



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0369/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0021, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión**

La Resolución núm. 3492-2014, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) y declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Dolores Rincón García. Su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Dolores Rincón García, contra la sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

La decisión impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, José Dolores Rincón García, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante comunicación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor José Dolores Rincón García, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 575/17, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

b. *(...) el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. (...) el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

d. Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

e. (...) la mayoría de los alegatos del recurrente versan sobre cuestiones fácticas y aluden lo relativo a las declaraciones de los testigos, escapando los mismos al examen de la casación; pero, además, un examen en sentido general a la decisión dictada por la Corte a-qua, revela, que la misma fue dictada conforme a la sana crítica y a los cánones legales, sin incurrir en ninguna violación a sus derechos; esa alzada dio respuesta a cada una de las pretensiones del hoy recurrente, por lo que así las cosas no hay reproches a la misma, en consecuencia su recurso deviene inadmisibile.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor José Dolores Rincón García, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. (...) con la sentencia ahora recurrida, la Suprema Corte de Justicia atropelló los derechos fundamentales del imputado, José Dolores Rincón García, de dos maneras: A.- Actuando como parte incorporada a una conspiración contra el imputado, junto a los tribunales del primer grado y de la apelación; y B.- De manera individual.
- b. Que al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de casación, con su actitud la Suprema Corte de Justicia coincidió con la Corte de Apelación y el Tribunal de Primera Instancia intervinientes en el presente proceso (...) el supremo tribunal también transgrede la Constitución de la República en perjuicio del imputado.
- c. Que la conspiración imputada al tribunal del primer grado consiste en el hecho de que, para declarar culpable al imputado, los jueces (de Higüey) no se basaron en prueba alguna: no hicieron la valoración de pruebas que mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que ellos mismos, de su propia creatividad, fabricaron afirmaciones, achacándole actitudes al imputado; y esas afirmaciones fue a lo que ellos le llamaron prueba, para entonces declararlo culpable; conspiración que se puede verificar en la sentencia.
- d. (...) que hay que admitir que esta sentencia del tribunal de Higüey es muy convincente; y ello se debe a que para elaborarla los jueces dieron



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acogida a la versión de hechos (hipótesis) contra el imputado, como supuesto narcotraficante, sostenida por el ministerio público; entonces los magistrados la complementaron con los hechos que ellos mismos se inventaron para atribuírselos al imputado (tales como que dizque vigilaba la droga, que la protegía, que la custodiaba, etcétera); y así estos jueces produjeron una historia muy bien arreglada; de modo que cualquiera que leyere la sentencia puede quedar plenamente convencido de que el imputado es culpable; al punto de que, leyéndola, uno podría dormirse y olvidársele que esa historia hay que probarla; pero cuando uno se va a las pruebas presentadas y verifica que no hay nada ni nadie que dé constancia de haber observado a José Dolores Rincón García en algo, es cuando uno despierta y se da cuenta de que esa bonita historia es un artificio de los jueces para crear la falsa apariencia de que se le probó la culpabilidad al imputado.*

e. *Que, como ustedes pueden apreciar, estos jueces de apelación imitaron a Poncio Pilatos: al decir que... el Tribunal A-quo estableció mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso, en vez de expresarse como diciendo que... esta Corte de Apelación de San Pedro de Macorís estableció mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso.... tal o tales hechos...; de modo que estos jueces cortesianos se recostaron de los jueces del primer grado para así evadir su responsabilidad de verificar directamente las pruebas, de cuya valoración podía resultar la revocación de la sentencia apelada y el descargo del imputado por falta de prueba que lo implicare; y así, recostándose de la criticada valoración probatoria del primer grado, la Corte de Apelación condujo su actuación (...).*

f. *Que, con las actuaciones arriba detalladas y comentadas, se verifica que la Suprema Corte de Justicia con la Resolución ahora impugnada, aparte de las faltas más arriba indicadas, en perjuicio del imputado; y conforme al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comportamiento que asumieron estos magistrados de la casación, incurrieron en: 1. La misma parcialidad atribuida a la Corte de Apelación y tribunal del primer grado, con las violaciones ya indicadas; 2. Mayúscula irresponsabilidad (...) desamparando al imputado del auxilio que necesitaba del supremo tribunal para liberarse de la actuación abusiva de las instancias que le impusieron una pena gravísima abusivamente; 3. Irresponsabilidad institucional, violando el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, artículos 42 y 43, que disponen, en síntesis, que el juez, además de sus obligaciones específicas, debe velar por el buen funcionamiento del sistema judicial y procurar que la gente confíe en la justicia; lo cual no hizo el supremo tribunal al obviar el reclamo contenido en el recurso de casación en cuestión; 4. Servicio deficiente: violando el repetido código de ética, Principio 9, (...) al pasar por alto fácilmente la comisión de un mayúsculo abuso, como es el condenar a una persona a pena criminal con notoria falta de prueba, como ha ocurrido en la especie; entre otras violaciones.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, procura que se rechace el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *El Ministerio Público, en el caso que nos ocupa, considera que, el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 3492, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que en sus conclusiones vertidas ante las jurisdicciones de fondo lo haya invocado; por lo que, no están reunidos los presupuestos para admitir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión, ya que en la especie, se hace imprescindible que el accionante haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, y que en cada una de ellas, haya invocado la vulneración de sus derechos fundamentales, que la misma no haya sido subsanada; así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso, figuran los siguientes:

1. Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al referido recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Escrito de la Procuraduría General de la República, depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 575/17, de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal llevado a efecto contra el señor José Dolores Rincón García, por supuesto tráfico internacional de drogas; y mediante Sentencia núm. 169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de octubre de dos mil once (2011), declaró culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4, letra d; 5, letra a y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que instituyen y sancionan la infracción de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a cumplir quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00). No conforme con la misma interpone un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y ésta mediante Sentencia núm. 426-2014, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso de apelación.

Posteriormente, el señor José Dolores Rincón García, recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Resolución núm. 3492-2014, de veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), declara inadmisibles dicho recurso, y en oposición a esto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/143/15, de primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor José Dolores Rincón García el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) contra la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no consta en el expediente que la sentencia se haya notificado antes de la interposición del presente recurso, por lo que se asume que está en tiempo hábil.

e. El recurso de revisión procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el referido recurso procede: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)”.

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a derechos fundamentales. De ahí que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Al respecto, la causa de revisión que alegue el recurrente debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

k. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

n. En la especie, la parte recurrente, señor José Dolores Rincón García, ha invocado en su recurso de revisión constitucional:

*se verifica que la Suprema Corte de Justicia con la Resolución ahora impugnada, aparte de las faltas más arriba sindicadas, en perjuicio del imputado; y conforme al comportamiento que asumieron estos magistrados de la casación, incurrieron en: 1. La misma parcialidad atribuida a la Corte de Apelación y tribunal del primer grado, con las violaciones ya indicadas;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Mayúscula irresponsabilidad. violando el CODIGO DE COMPORTAMIENTO ETICO DEL PODER JUDICIAL: Principio 22, al desatender con desdén y sin razón los motivos bien fundados del recurso de casación, desamparando al imputado del auxilio que necesitaba del supremo tribunal para liberarse de la actuación abusiva de las instancias que le impusieron una pena gravísima abusivamente; 3. Irresponsabilidad institucional. violando el CODIGO MODELO IBEROAMERICANO DE ETICA JUDICIAL, artículos 42 y 43, que disponen, en síntesis, que el juez, además de sus obligaciones específicas, debe velar por el buen funcionamiento del sistema judicial y procurar que la gente confíe en la justicia; lo cual no hizo el supremo tribunal al obviar el reclamo contenido en el recurso de casación en cuestión; 4. Servicio deficiente: violando el repetido código de ética, Principio 9, al dejar por sentado que el máximo tribunal de justicia ordinaria no cuenta con la excelencia que amerita su jerarquía, al pasar por alto fácilmente la comisión de un mayúsculo abuso, como es el condenar a una persona a pena criminal con notoria falta de prueba, como ha ocurrido en la especie; entre otras violaciones.*

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En este sentido, nos permitimos citar varios párrafos donde se evidencia lo señalado precedentemente, respecto a la marcada fundamentación de su instancia en las sentencias tanto del tribunal de primera instancia, así como también de la corte de apelación, a saber, en síntesis:

*Que la conspiración imputada al tribunal del primer grado consiste en el hecho de que, para declarar culpable al imputado, los jueces (de Higüey) no se basaron en prueba alguna: no hicieron la valoración de pruebas que mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sino que ellos mismos, de su propia creatividad, fabricaron afirmaciones, achacándole actitudes al imputado; y esas afirmaciones fue a lo que ellos le llamaron prueba, para entonces declararlo culpable; conspiración que se puede verificar en la sentencia.*

*(...) hay que admitir que esta sentencia del tribunal de Higüey es muy convincente; y ello se debe a que para elaborarla los jueces dieron acogida a la versión de hechos (hipótesis) contra el imputado, como supuesto narcotraficante, sostenida por el ministerio público; entonces los magistrados la complementaron con los hechos que ellos mismos se inventaron para atribuírselos al imputado (tales como que dizque vigilaba la droga, que la protegía, que la custodiaba, etc. (...)).*

q. En tal virtud, resulta que, del estudio pormenorizado de la instancia, se puede comprobar que la parte recurrente se ha limitado a atacar las decisiones de los tribunales de primer grado y de apelación, y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que el único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, Resolución núm. 3492-2014, es el referente a la enunciación y/o descripción de principios tanto jurídicos y morales, procurando sustentarse en los códigos de ética judiciales, sin plantear a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y la Ley.

r. En un caso de la misma naturaleza al que nos ocupa, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

s. Además, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

*Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso”.*

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Dolores Rincón García contra la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Dolores Rincón García, y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la Republica.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en los literales o) y q) del numeral 9 de la presente decisión, sobre “*inadmisibilidad del recurso*”, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

*o) Además, en el presente caso, de conformidad al contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

...

*q) En tal virtud, resulta que, del estudio pormenorizado de la instancia, se puede comprobar que la parte recurrente se ha limitado a atacar las decisiones de los tribunales de primer grado y de apelación, y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que el único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, Resolución núm. 3492-2014, es el referente a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*enunciación y/o descripción de principios tanto jurídicos y morales, procurando sustentarse en los códigos de ética judiciales, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establece la Norma Suprema y la Ley.*

3. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

*3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada actuación judicial lesionadora. El momento en el cual se genera la actuación judicial lesionadora tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.*

*4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la actuación judicial lesionadora en una actuación jurisdiccional previa<sup>1</sup>. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “cuando se recurre*

---

<sup>1</sup> Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)''<sup>2</sup>.*

4. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisibile; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para establecer la inadmisibilidad del recurso, pues el Tribunal Constitucional debe abordar el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, considerando que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no se trate de una actuación imputable a esta última, en cuyo caso exclusivamente daría por satisfecho los referidos requisitos.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>2</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.